

tificadas con los recibos originales de los interesados, cuidando de que en ellos se haga toda la explicacion del motivo del pago y de la cantidad que expresen las órdenes, expresando si lo que reciben es por buena cuenta ó total.

El duplicado de las copias solo se hará por una vez, á ménos que haya algunas altas dentro del año fiscal, en cuyo caso se observará la misma regla que se previene para la cuenta del mes de Julio. Si hubiere bajas se anotará en la cuenta quiénes las han causado y con qué sueldo.

En las partidas de cargo que dimanen de remisiones de esta Tesorería ó de alguna otra oficina, se cuidará de explicar el motivo de la remision y la fecha de la comunicacion, con el indicativo de la seccion que dirigió el oficio, si fuere de esta general.

La remision de los documentos á que hace alusion esta circular, se hace tanto más precisa, cuanto que la tesorería de mi cargo no abonará en la cuenta de cada jefatura ninguna cantidad que no contenga la comprobacion indicada, quedando en consecuencia abierta la responsabilidad de los jefes de Hacienda que no cumplan con lo que se previene en esta comunicacion, además de las providencias que se tomen en el caso.

Para que las operaciones de la glosa se hagan violentamente se arreglarán los recibos por ramos, de manera que las mismas partidas que den los cortes de segunda operacion sean iguales á las que den en conjunto los recibos justificativos, sin por eso dejar de numerarlos con arreglo á la cuenta para que se confronten en su caso.

El catálogo de ramos que indica la ley de ingresos de 30 de Mayo del presente año, que ya la tiene circulada el Ministerio de Hacienda y Crédito público, será el que sirva á esa jefatura para clasificar los enteros que se le hagan por las rentas que pertenecen al erario nacional.

Dentro de los primeros ocho días de cada mes ordenará vd. y remitirá á esta Te-

sorería general, sin excusa ni pretexto alguno, la cuenta documentada con los comprobantes originales á que se refieren las partidas, tanto de cargo como de data, por el movimiento de caudales habido en el mes que finalizó.

Siempre que cualquiera persona extraña firme en nombre de un interesado que tenga derecho á percibir caudales del tesoro público, las cantidades que por el todo ó buena cuenta del adeudo libren las jefaturas de Hacienda, previos los requisitos debidos, se exigirá de ella el poder jurídico y bastante que el interesado le deba otorgar para el caso del cobro. Esta providencia, que rígidamente se llevará á efecto en las mismas jefaturas, evitará no solamente las reclamaciones que pudieran suscitarse acerca de la ilegalidad de los pagos, sino que la tesorería de mi cargo pueda expeditivamente pasar en data las partidas que obren en las cuentas, al tiempo de hacer la glosa, y no se vea en el duro caso de desecharlas por falta de tal requisito. Estos poderes jurídicos se acompañarán originales á los primeros pagos que hagan.

Si algunos de los interesados en los propios pagos no saben escribir, sustituirán esta falta las firmas de dos testigos, y además la del jefe de Hacienda como autorizacion.

De la presente circular acusará vd. á esta tesorería el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, 20 de Junio de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6620.

Junio 20 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular de la tesorería.—Previsiones para la glosa de las cuentas.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1.^a—Circular.—Debiendo ocuparse la Tesorería general de mi cargo en la glosa de las cuentas de las aduanas marítimas

y fronterizas de la República desde 1.^o de Julio próximo, segun lo tiene acordado el soberano congreso de la Union en la ley de presupuesto de egresos de la Federacion, que se sirvió decretar en 31 de Mayo anterior, para que rija en el inmediato año fiscal que debe comenzar desde el expresado mes de Julio y concluir en fin de Junio de 1870, se hace indispensable para la perfeccion de las cuentas y para que á la seccion especial que ha creado la propia ley, se le facilite la glosa de cada una de ellas, que esa administracion de su cargo se sujete estrictamente á las prevenciones siguientes:

Dentro de los primeros ocho días de cada mes, comenzando desde el próximo Agosto, ordenará esa oficina y remitirá á esta Tesorería general la cuenta documentada con arreglo á los formularios publicados con autorizacion suprema por el ciudadano Juan A. Zambrano en 1861, y mandados observar por circular del Ministerio de Hacienda, fecha 11 de Octubre de 1867, cuidando esa administracion de remitir el libro diario y de quedarse con copias certificadas de él, así como de los comprobantes originales que envíe, referentes á las partidas de ingreso y egreso que ocasione el movimiento de caudales habido en cada mes.

Para que los comprobantes de pago queden perfeccionados, cuidará escrupulosamente esa oficina de que en el caso de que cualquiera persona extraña firme en nombre de un interesado pólizas, partidas ó recibos de cantidades que se libren por todo ó parte del adeudo que tenga contra la Hacienda pública, no se admita la sustitucion de persona si no presenta ántes el poder jurídico y bastante, que alcance á cubrir la responsabilidad de esa aduana. Esta providencia que reencargo á vd. lleve á efecto, evitará no solamente las reclamaciones que pudieran suscitarse acerca de la ilegalidad de los pagos, sino que además la tesorería de mi cargo pueda expeditivamente pasar en data las parti-

das que obren en las cuentas al tiempo de ocuparse de la glosa, y no se vea en el duro caso de rechazarlas por falta de tal requisito. Los poderes jurídicos originales justificarán los primeros pagos que se hagan por esa administracion.

Si alguno de los interesados no sabe escribir, entónces sustituirán este defecto las firmas de dos testigos, además de las medias firmas del administrador, contador, tesorero ó cajero que deben autorizar las pólizas.

Como por disposicion circular de esta tesorería de 16 de Noviembre de 1867, está mandado que todos los pagos que hagan las oficinas por sus plantas y clases pasivas, se verifiquen por medio de nóminas firmadas por los interesados ó apoderados de las cantidades que reciban, cuidará vd. que la documentacion á este respecto venga como está prevenido.

De todas las personas comprendidas en las nóminas, y de otras que por disposicion suprema estén agregadas á esa administracion, remitirá vd. unidas á la cuenta del mes de Julio entrante copias duplicadas y certificadas por esa oficina, de los despachos, patentes, declaraciones y órdenes que motiven los pagos mensuales. Estas copias solo se adjuntarán por una vez, á ménos que haya algunas altas dentro del año fiscal, en cuyo caso se observará la misma regla que se previene para la cuenta del citado Julio.

El catálogo de ramos que indica la ley de ingresos fecha 30 de Mayo del presente año, que ya tiene remitida á esa aduana el Ministerio de Hacienda y Crédito público, será el que deberá seguir esa oficina para clasificar los enteros que se le hagan por las rentas que pertenecen al erario nacional.

En las partidas de entero que dimanen de remisiones que haga esta tesorería, ó de alguna otra oficina, se cuidará de explicar el motivo de la remision y la fecha de la comunicacion, con el indicativo de

la seccion que dirigió el oficio si fuere de ésta general.

Para que la glosa de las cuentas mensuales se haga con más facilidad en esta oficina, dispondrá vd. que todos los recibos, pólizas y demás comprobantes justificativos se arreglen por ramos, de manera que sus débitos en la balanza sean iguales á los que produzcan en conjunto las expresadas pólizas, sin dejar por eso de marcarlas con la numeracion correlativa que les toque en la cuenta, para que se confronten en su caso.

De los pagos que se hayan mandado hacer ó que se hicieren por supremas órdenes, remitirá vd., unidas á los recibos originales de los interesados ú oficinas, las órdenes respectivas y demás comprobantes que hayan de amortizarse, cuidando de que en los primeros se haga toda la explicacion del motivo del pago, con expresion de la cantidad que marquen las órdenes, y si la suma que se libra es por buena cuenta ó total, explicando en los de pagos corrientes la fecha de la quincena ó mes á que correspondan.

Como los certificados de entero expedidos por la tesorería tenían por objeto comprobar á la contaduría mayor de Hacienda los pagos que las aduanas verificaban por su cuenta, en lo sucesivo se omitirán, justificando vd. las partidas de egresos de la manera que se previene en esta circular, y además con los acuses de recibo de sus remisiones.

De la presente circular me avisará vd. haber quedado en su poder.

Independencia y Libertad. México, 20 de Junio de 1869—M. P. Izaguirre.

NUMERO 6621.

Junio 25 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las aduanas no hagan pago que no esté contenido en el presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Remitido á vd. ya el presupuesto de egresos que ha decretado el congreso de la Union para el año fiscal inmediato, el C. presidente ha tenido á bien ordenar se prevenga á vd. que desde luego sea observado estrictamente en la oficina de su cargo; de manera que no se efectúe pago alguno que no esté contenido en dicha ley y señalado expresamente para ello.

Dígolo á vd. para su cumplimiento; en el concepto, de que si por la repetida ley de presupuesto sea necesario aumentar la planta actual de esa aduana, ó de alguna manera tenga que sufrir modificacion, hará vd. las propuestas respectivas para que se determine lo conveniente.

Independencia y Libertad. México, 20 de Junio de 1869.—Romero.

NUMERO 6622.

Junio 25 de 1869.—Ministerio de Guerra.—Suprime las comandancias y mayorías de plaza de los puertos.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Habiendo suprimido el congreso de la Union las comandancias y mayorías de plaza de los puertos, con excepcion de las de México, Veracruz, Ulúa, Acapulco y Campeche, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer que los ciudadanos jefes y oficiales que desempeñaban aquellas comisiones, queden en asamblea los que fueren de la milicia de auxiliares del ejército, conforme lo previene la circular de 5 de Agosto de 1867, y los de la per-

manente remitirán á este ministerio sus justificantes para resolver lo conveniente; considerándose como jefe de cada guarnicion el jefe ú oficial que teniendo el mando de armas, le corresponda éste por su graduacion ó antigüedad.

Asimismo, ha dispuesto el ciudadano presidente, que los archivos y enseres de las expresadas oficinas se depositen en las jefaturas de Hacienda respectivas, remitiendo á este ministerio el inventario correspondiente.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Junio 26 de 1869.—Mejía.—Ciudadano...

NUMERO 6623.

Junio 25 de 1869.—Reglamento para el uniforme del ejército.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Habiéndose notado por el ciudadano presidente de la República la diversidad de uniformes que actualmente usan los cuerpos del ejército, y siendo conveniente su uniformidad, el que en lo sucesivo se construya sera el que marca el siguiente reglamento, sin que pueda ser alterado en lo más mínimo, siendo de la más estrecha responsabilidad de los jefes de los cuerpos su observancia.

REGLAMENTO

PARA EL UNIFORME DEL EJERCITO.

Los ciudadanos generales de division y de brigada, efectivos y graduados, usarán el demarcado en el decreto de 20 de Junio de 1853.

Estado mayor del ejército, el medio uniforme demarcado en el mismo decreto para dichos jefes y oficiales.

El cuerpo de artillería usará el detallado en el reglamento de 21 del presente, y

el de ingenieros, colegio militar, ambulancia, retirados y cuerpo de inválidos, el mandado observar en 20 de Junio de 1853.

INFANTERIA.

Duracion de las prendas.
MESES.

El vestuario y equipo del soldado de esta arma constará de:

- 1 Pantalón amplio de paño azul oscuro, con franja encarnada de cinco centímetros de ancho 30
- 1 Idem idem idem con dos vivos del mismo color, que marquen el mismo ancho de la franja 30
- 1 Levita de paño azul oscuro, con cuello y vueltas encarnadas; nueve botones lisos de metal amarillo 30
- 1 Chaqueta larga de idem, con vivos del mismo color, con presilla para asegurar la fornitura, y botonadura igual á la levita 30
- 1 Pantalón de dril lona, de pliegues 12
- 1 Chaqueta idem idem, con nueve botones de hueso 12
- 1 Capote con capuchon de paño azul oscuro, con cuello y vueltas encarnadas, presillas para asegurar la fornitura, y seis botones amarillos 30
- 1 Keptí sin armazon, de paño azul oscuro, con vivos encarnados, y carrillera de cuero .. 15
- 1 Manta de cama, oscura, de lana, con tres listas en cada uno de los extremos, con los colores nacionales 30
- 2 Calzoncillos de manta 6
- 2 Camisas de idem 6
- 2 Corbatines de pana negra, con hebillas de metal 6
- 1 Saco de racion de dril lona .. 12

1 Par de guantes de hilo 30
 1 Par de hombreras, pala encarnada y bigote azul 30
 1 Schacó de cuero negro, con cincho y pompon encarnado; con un escudo de metal con el número ó inicial del cuerpo, y media forrajera encarnada, con carrillera de cuero. 48
 2 Pares de zapatos 3
 1 Idem de caeles 3
 1 Mochila de cuero negro 48
 1 Caramañola con dos platos, y porta idem 30
 Correaje blanco, cruzado, con escudo en la cruz y la fajilla, con el número ó inicial del cuerpo 48

CABALLERIA.

El vestuario y equipo del soldado de esta arma constará de:

1 Pantalón azul oscuro con franja encarnada de cinco centímetros de ancho, con cachirulo de paño y media bota de cuero 30
 1 Igual al primero, con la única diferencia que tendrá dos vivos del mismo color, que marquen el mismo ancho de la franja, y la media bota será de paño 30
 1 Piqueta de paño azul oscuro, con barras, cuello y vueltas encarnadas, y nueve botones de metal blanco 30
 1 Chaqueta larga del mismo color, con vivos encarnados, é igual botonadura que la piqueta 30
 1 Pantalón de dril lona, para el servicio económico 12
 1 Chaqueta idem para el mismo objeto, con nueve botones de hueso 12
 1 Capa de paño azul, con capuchín y esclavina, con cuello y

vueltas encarnadas, cuatro botones en la esclavina y seis en la capa 30
 2 Calzoncillos manta 6
 2 Camisas idem 6
 1 Kepi como la infantería 15
 2 Corbatines de pana negra con hebillas de metal 6
 1 Par de guantes de piel 30
 1 Par de hombreras de metal amarillo 30
 1 Manta de cama como la infantería 30
 2 Pares de zapatos 3
 1 Schacó igual á la infantería . 48
 1 Caramañola con dos platos y porta idem 48
 1 Cabezada de pesebre con ronزال 48
 1 Brida con hebillas de acero, sin adornos 48
 1 Montura con bolsas en los tientos 48
 1 Manta de silla 30
 1 Mantilla de paño azul oscuro, con franja de seis centímetros de ancho, encarnada 30
 1 Maletín haciendo juego con la mantilla 30
 1 Saco de cebada de dril lona . . 12
 1 Morral de lechuguilla con asientos y correas de cuero . . 30
 1 Par de acicates de acero, con medio vaquerillo 48
 1 Mandil, con mango forrado de cuero 12
 1 Escobeton idem 6
 1 Almohaza 30
 1 Bruza 30

PREVENCIONES GENERALES.

Todos los oficiales del ejército usarán el uniforme igual al de la tropa, de paño fino y con el número é inicial del cuerpo, bordado en el cuello con hilo de oro la infantería y de plata la caballería, y las divisas que actualmente se observan, lo mismo que las bandas para los jefes.

Los ayudantes de los cuerpos usarán cordón sencillo á la izquierda.

Las banderolas de las guías generales en infantería serán coloradas con fleco azul: llevarán dos fusiles cruzados bordados de amarillo, y en el ángulo posterior de ellas el número é inicial del cuerpo, y en la caballería, del mismo color, con el número é inicial del cuerpo, y un clarín bordado de hilo blanco en el centro.

Los ciudadanos oficiales subalternos usarán capona con pala igual á la divisa, en el lado respectivo.

Los ciudadanos sargentos segundos usarán también capona en el lado izquierdo, con pala igual á la gineta.

Tanto en infantería como en caballería, el vestuario que lleva cuello, vueltas y franja encarnada, es el de gala; el de medio uniforme el que solo tiene vivos, y el de lienzo el de cuartel.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 25 de 1869.—*Mejía.*

NUMERO 6624.

Junio 25 de 1869.—*Ministerio de Guerra.*
 —Circular.—*Refunde en el ejército las compañías fijas de los puertos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Habiendo suprimido el congreso de la Union en el presupuesto que debe regir desde 1º de Julio del próximo año fiscal las compañías de los puertos, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer que las expresadas compañías se refundan en los cuerpos del ejército pertenecientes á las divisiones y en la forma que expresa el adjunto documento.

Quando haya tenido efecto la refundición prevenida, se remitirán á este ministerio por quien corresponda, el estado de la fuerza con que pasen al cuerpo que se

les designa, el duplicado del corte de caja que se haga, con la noticia correspondiente de su vestuario, armamento y menaje con que se encuentre cada compañía, previniendo los jefes de los cuerpos en que se refundan las expresadas compañías, que para lo sucesivo sus comandantes remitirán á este ministerio los documentos mensuales que corresponden á ellas, sin perjuicio de mandar á sus jefes respectivos los que ordinariamente deben dirigirseles, no siendo causa de demora para los cuerpos el remitir los del batallón con la precisión que está prevenido.

En cuanto á los haberes de esas compañías, según está prevenido, los continuarán percibiendo por las jefaturas de Hacienda en cuyos puntos estén de guarnición y con cargo al cuerpo á que pertenecan, dando conocimiento los comandantes á sus jefes respectivos de las cantidades que reciban, sin que por esto dejen de remitir á este ministerio mensualmente sus balanzas.

Asimismo se ha servido disponer el C. presidente, que los ciudadanos jefes y oficiales que resulten sobrantes al verificarse dicha refundición, si pertenecen á la milicia permanente, remitan á este ministerio sus justificantes que lo acrediten, para resolver lo conveniente, y si á la de auxiliares del ejército, queden en asamblea conforme lo previene la circular de 5 de Agosto de 1867.

Lo que comunico á vd. para que tenga su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Junio 25 de 1869.—*Mejía.*

Habiendo suprimido el congreso de la Union en la ley de presupuestos que debe regir desde el día 1º del mes próximo, las compañías fijas de los puertos, la fuerza relativa de éstas pasa á formar parte de los cuerpos que pertenecen á las divisiones en el orden siguiente:

Primera division.

Las compañías fijas de Veracruz: formarán un batallón que se denominará de Veracruz, y la 7ª y 8ª de él se formarán con las fijas de Tabasco.

Segunda division.

Las dos compañías fijas de Campeche: formarán la 7ª y 8ª del 2º batallón de Cazadores.

Tercera division.

Las cuatro compañías fijas de Matamoros: formarán la 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del segundo batallón de zapadores.

Las cuatro compañías fijas de Tampico: formarán la 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del cuarto batallón.

Cuarta division.

Las dos compañías fijas de Tepic: formarán la 7ª y 8ª del primer batallón ligero.

Las dos compañías fijas de Colima: formarán la 7ª y 8ª del tercer batallón ligero.

Las dos compañías fijas de Guaymas: formarán la 7ª y 8ª del segundo batallón. México, Junio 25 de 1869.—*Mejía.*

NUMERO 6625.

Junio 29 de 1869.—*Ministerio de Fomento.*—Circular.—*Suprime los escribientes de la direccion de caminos.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano tesorero general de la nacion lo que sigue:

Habiéndose reducido en el presupuesto de egresos para el próximo año económico, la suma asignada á los caminos que están en explotacion y á cargo de este ministerio, ha resuelto el ciudadano presidente, á fin de introducir en los sueldos cuantas economías fuere posible, que se supriman los escribientes de las direcciones y que

los de las respectivas pagadurías desempeñen las funciones que á aquellos corresponden.

Y lo trascibo á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 29 de 1869.—*Balcárcel.*—Ciudadano director del camino de....

NUMERO 6626.

Julio 1º de 1869.—*Ministerio de Fomento.*—Circular de la *Tesorería general.*—*Manda que los directores de caminos pidan mensualmente las cantidades que necesiten para sus gastos.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular.—En suprema orden de 26 del pasado ha dispuesto el Ministerio de Fomento, que las existencias que en numerario tienen algunas direcciones de caminos, no se les retirasen, porque no habiéndose podido entregar la suma acordada para la compra de herramientas que necesitan, las habia autorizado á fin de que de las asignaciones mensuales reservasen alguna cantidad con que comprarlas y que habiendo hecho sus pedidos al extranjero, necesitaban para satisfacer su importe de las existencias que resultaran hasta el fin del citado mes de Junio.

Al mismo tiempo acordó dicho ministerio, que en el año económico que hoy empieza, se disminuyeran de las asignaciones de los caminos las existencias que les resultaren mensualmente despues de cubiertos sus compromisos.

En virtud de esta superior disposicion, deberán todos los directores ó pagadores, pedir mensualmente á esta tesorería, ó á las casas encargadas de ministrarles las cantidades que tengan asignadas, lo que fuere necesario para el completo, teniendo en cuenta la existencia que en fin de cada mes les resulte, segun el corte de caja que sin falta alguna deberán practicar

conforme á lo dispuesto en el reglamento respectivo, en la inteligencia de que no se les pasará por que cobren completa la asignacion, teniendo alguna existencia.

Independencia y Libertad. México, 1º de Julio de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano.....

NUMERO 6627.

Julio 1º de 1869.—*Ministerio de Fomento.*—Circular.—*Manda que los ensayadores formen una tarifa para los gastos que se causen en el ensaye y fundicion.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª—Circular.—Sujetándose á lo prevenido en el art. 9º de la ley de 22 de Noviembre de 1821, y al reglamento del decreto de 4 de Setiembre de 1839, formará vd. la regulacion de los gastos que en el último año fiscal han causado las operaciones de fundicion y ensaye, para graduar por ellos las cuotas que en el presente deben cobrarse por derechos de las mismas operaciones. La tarifa que segun esta regulacion forme vd. para que rija en esa oficina en el nuevo año fiscal, la pondrá vd. en observancia desde luego, sin perjuicio de remitirla inmediatamente á este ministerio para su examen y aprobacion.

Independencia y Libertad. México, 1º de Julio de 1869.—*Balcárcel.*—Ciudadano ensayador de....

NUMERO 6628.

Julio 1º de 1869.—*Reglamento para la comprobacion de las cuentas de las jefaturas de Hacienda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Acompaño á vd. ejemplares del reglamento expedido hoy por esta secretaría, para la nomenclatura de ramos

de las cuentas de las jefaturas de Hacienda, y para la comprobacion de las partidas de ingreso y egreso de las mismas cuentas al cual se sujetará esa oficina, avisándome que lo ha recibido.

Independencia y Libertad. México, Julio 1º de 1869.—*Romero.*

REGLAMENTO

Para la comprobacion de las cuentas de las jefaturas de Hacienda.

INGRESO.

En éste se sujetarán, por lo que corresponda á la nomenclatura de ramos, á los que marca la ley de presupuesto de ingresos del presente año fiscal, á los de rezagos pendientes de cobro por años anteriores y á los de oficinas de Hacienda, como "aduana marítimas ó fronterizas," "jefaturas de Hacienda de tal Estado," "administracion general de papel sellado," etc.

COMPROBACION DEL INGRESO.

Productos de bienes nacionalizados.

La orden del ministerio ó de la Tesorería general que cause el entero cuando tenga este origen el cobro.

La liquidacion del valor de la finca ó capital que se adjudique.

El billete firmado por el que recibe el entero y por el jefe de Hacienda, conforme al modelo adjunto.

La liquidacion de réditos si el entero fuere por pago de éstos.

Productos correspondientes á instruccion publica.

Los mismos documentos que si fuesen de bienes nacionalizados, excepto la liquidacion del valor de la finca ó capital, pues por la ley está prohibida su enajenacion.

Impuestos sobre carruajes.

Para exigir los comprobantes necesarios se tendrá presente el decreto que los impuso, de 19 de Noviembre de 1867; esto